

Advertencia: Se pone minuciosamente en conocimiento de los señores Alcaldes constitucionales de esta provincia, que las leyes y otras disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican obligatoriamente en ello, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 6 de Noviembre de 1852.)

Art. 1.º.—Las leyes y otras disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican obligatoriamente en ello, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 6 de Noviembre de 1852.)

Las leyes, decretos y anuncios que se dictan publicando en los Boletines oficiales se han de cumplir al Gobierno político respectivo, por cuya condición se pondrá a cada Alcalde del Gobierno periódico. Su ejecución de estas disposiciones á los Señores Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1853.)



ESTADO DE LEÓN. 1853.

# BOLETIN OFICIAL DE LEON.

## ARTICULO DE OFICIO.

### Gobierno de Provincia.

CIRCULAR = 219.

Recuerdo á los Señores Alcaldes constitucionales de esta provincia, el mas exacto cumplimiento de lo prevenido al final del artículo 3.<sup>º</sup> del Reglamento para la ejecución de la ley municipal vigente, dando aviso á este Gobierno de provincia para el 1<sup>º</sup> de Agosto próximo de haberse efectuado la rectificación de las distas electorales, para nombramiento de concejiles. Leon 17 de Julio de 1853.—Luis Antonio Meoro.

Sección de Hacienda.—Nº 226.

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta de la Deuda pública, me dice con fecha 11 del actual lo siguiente:

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de 1.<sup>º</sup> de Agosto de 1851; la Junta ha acordado que la vigésima subasta de la Deuda amortizable de primera y segunda clase se verifique el dia 29 del corriente á las doce de la mañana en el despacho de la Presidencia.—La cantidad que hay disponible para la compra de los referidos efectos es hasta un millón quinientos mil reales, de cuya suma se invertirán setecientos cincuenta mil reales en la adquisición de Deuda amortizable de primera clase; trescientos setenta y cinco mil en la de segunda interior; y trescientos setenta y cinco mil en la exterior.—Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, y á fin de que lo haga público en el Boletín oficial de esa provincia; en el concepto de que las personas que deseen interesarce en la referida subasta, debe-

rán atenerse á lo que se establece en los artículos 75 a 79 del Reglamento de 17 de Octubre de 1851, y demás prevenciones que contiene el anuncio relativo á la decimocuarta subasta publicado en la Gaceta número 134 de 14 de Mayo último.

Y en cumplimiento de la anterior comunicación, he dispuesto su inserción en el Boletín Oficial de la provincia, según se me previene, para que llegue á noticia del público. Leon 16 de Julio de 1853.—Luis Antonio Meoro.

17 de Julio de 1853.—Instancia de la Víctima con fecha 12 del actual me dice lo que sigue:

En la causa criminal de oficio que se está siguiendo en este juzgado contra Ramona Tabanera, natural de Pontevedra y otras, por creerlas autores del delito de hurto de pañuelos y otros varios efectos, perpetrado en la feria celebrada en Bonar los días 28, 29 y 30 de Junio último; he acordado oficiar á V. S. como lo hago á fin de que disponga la captura y remisión á este juzgado de un joven llamado José, presunto cómplice del expresado delito; y cuyas señas son las siguientes. Su estatura regular; de edad diez y ocho ó veinte años, sin pelo de barba; viste pantalón de tela rayilla titulada castaña, con botonadura de teligrana; á los bolsillos de los costados, chaleco ya viejo de corte; en mangas de camisa, un pañuelo pújiz á la cabeza y sombrero calañes; y calzado con calzadas de cáñamo.

Lo que he dispuesto se inserta en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de las autoridades locales y destachamientos de la Guardia civil procedan á la captura del presunto réo á los fines indicados. Leon 6 de Julio de 1853.—Luis Antonio Meoro.

## DISTRITO MUNICIPAL DE VILLAFRANCA.

MES DE JUNIO DE 1853.

EXTRACTO de la Cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

## CARGO.

REALES Y VELLON.

Existencia, que resultó en fin del mes anterior.

6.175 19.

TOTAL CARGO, RS. EN.

6.175 19.

## DATA.

PERSONAL. MATERIAL. TOTAL.

ART. 1º Sueldos de los Empleados de Ayuntamiento y gastos de Oficina  
Suscripciones.

20 20 20  
374-24 374-24 374-24

ART. 3º Premio a matadores de animales dañinos.

20 20

TOTAL DATA . . . . . RS. 6.175 19 6.175 19 6.175 19

## RESUMEN.

6.175 19.

Importa el cargo.

6.175 19.

Existencia para el mes siguiente.

5.800 29 5.800 29 5.800 29

De forma que importando el cargo seis mil ciento setenta y cinco rs. y diez y nueve mrs. y la data trescientos setenta y cuatro rs. y veinte y cuatro mrs. segun queda expresado, resulta una existencia de cinco mil ochocientos rs. y veinte y nueve mrs. de que me han dejado en la cuenta del próximo mes de Julio. Villafranca 10 de Julio de 1853.—El Depositario, José Antonio Ferrera.—Está conforme, el Gefe de la Sección de Contabilidad, Carlos Pérez y Nobe.—

Vº Bº—El Alcalde, Manuel de Quevedo.

Nº 222. Ayuntamiento.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Viernes 8 del actual se lean los Reales decretos siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

RENTAS Y DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pamplona y la Audiencia de aquél territorio,

de los cuales resulta que necesitando D. Teodoro Ruiz, encargado de la construcción de

las cargas del partido judicial de Ariz, arena

para las obras acudió al Ayuntamiento del

indicado pueblo pidiendo autorización para ex-

tracción de un islote del río Iratí, perteneciente

al común del mismo, segun su Ayuntamiento asegura, llamado de Lavado de la fábrica,

lindante con un soto de la propiedad del Marqués de Guirios, cuyo nombre lleva que otorgada en efecto la autorización por acuerdo de

la Municipalidad, y comenzada la extracción, el apoderado del Marqués se la prohibió, suponiendo que el terreno pertenecía á su principal; y habiéndose negado Ruiz á suspender los trabajos, aquél recurrió al juzgado pidiéndole se le impidiese tener la posesión de que se le despojaba, previa la información oportuna que la diligencia y practicada dio un resultado favorable á su asección, y produjo un auto restitutorio con condicionamiento de costas á Ruiz, que habiendo salido á la cuestión el Ayuntamiento para conciliuar al supuesto despojante, é indicando que los vecinos habían acostumbrado siempre a extraer arenas del mismo islote, propuso la elección de jurisdicción, que apoyó también el Promotor del juzgado, con cuyo motivo se dejó sin efecto la providencia restitutoria, excepto en la parte relativa á las costas que quedaron establecidas por el Marqués de Guirios, y remitió los autos á la Audiencia, ésta oyó á su Fiscal, quien opinó que el Tribunal no era competente que el mismo Fiscal pusiera censura

en conocimiento del Gobernador, quien a requerido de inhibición, a la Audiencia, la cual oído de nuevo al Fiscal, que insistió en su primer dictamen, declaró competente a la Autoridad judicial, después de haber reyegado el auto apelado y mandó expedir Real provisión de la sentencia a instancia del Marqués, por último; que no conforme el Gobernador resultó formalizada la presente competencia:

Visto el párrafo 2º, art. 8º de la ley de Ayuntamientos vigente, que declara atribución de aquellas corporaciones arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes donde no haya un régimen especial autorizado competentemente.

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que excluye los interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos adoptadas en el círculo de sus atribuciones;

Visto el art. 8º, párrafo 2º de la ley de organización y atribución de los Consejos provinciales, que concede a estos el compendio de las cuestiones relativas al uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales cuantos llegan a hacerse contenciosas;

Considerando, 1º Que al autorizar el Ayuntamiento por medio de un acuerdo a D. Teodoro Ruiz para extraer la arena necesaria a la construcción de las obras de utilidad pública de que estaba encargado, no hizo otra cosa que disponer de un aprovechamiento común, cuyo uso y distribución está plenamente en sus facultades a tenor del párrafo y artículo de la ley citada;

2º Que sean los que quieran los derechos que á la propiedad del terreno puesta alegar el Marqués de Guirós, no pudo intentar ni el juzgado admitir el interdicto propuesto, como contrario a la Real orden citada, en la cual se le conceden las reservas oportunas del juicio plenario de posesión y del de propiedad, y tanto menos existiendo como existen tribunales contenciosos administrativos, los cuales, entre otras cuestiones, conocen prioritariamente de las que versan sobre el uso y distribución de los aprovechamientos comunes, según lo dispuesto en la ley que también se menciona;

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Aranjuez a veinte y dos de Junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está en trámite de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación—PEDRO DE EGAS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de la

Motilla del Palancar, de los cuales resulta que establecía en aquella provincia como regla general para el régimen administrativo en materia de pastos particulares una circular del Gobernador fechada 19 de Mayo de 1845, en la que se prevenía que los terratenientes de cada pueblo nombrásen por sí mismos una comisión que reasumiendo sus derechos, deslíndase la parte de terrenos correspondiente a cada uno, y distíbutese sus pastos, dando a los que se negasen a este convenio terrenos de igual extensión y utilidad a los que les correspondiesen en su particular; el Ayuntamiento de Lubres lo verificó en 1852 citando a todos oportunamente y haciendo las necesarias subastas.

Que no habiendo acudido a este acto ni entablado reclamación de ningún género, D. Carlos Sorianó y otros 45 vecinos, todos de Villanueva y terratenientes de Lubres, se procedió a la subasta de los pastos, rematándose el cuarto de tierra conocido con los nombres de Garaden y Arnellétes en favor de D. Justo y D. Jorge Martínez, vecinos de Herrumbrales, quienes, en virtud de este título, introdujeron en ellos sus garados al comienzo la época determinada para el aprovechamiento.

Que considerando Sorianó y consortes este paso como un despojo de su propiedad, acudieron al juzgado de Motilla, pidiendo senamparados, como lo fueron en efecto, después de recibir la oportuna información sumaria, condenándose en las costas ó los Martínez.

Que después de varios incidentes el Ayuntamiento puso los hechos referidos en conocimiento del Gobernador, remitiéndole el expediente instruido para la formación de la comisión de pastos, subasta de estos &c., en consecuencia de lo que aquella Autoridad requirió de inhibición al juzgado; este se declaró competente, y resultó formalizada la presente competencia;

Visto el art. 8º de la ley de Ayuntamientos vigente, en cuyo párrafo 2º se declara atribución de aquellas corporaciones arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente.

Visto el art. 8º, párrafo primero de la ley de organización y atribuciones de los Consejos provinciales, en que se determina que estos actúen como Tribunales cuando lleguen a hacerse contenciosas, las cuestiones relativas al uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales;

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe la admisión de interdictos, contra las providencias de los Ayuntamientos dictadas en materias de su legal atribución;

Considerando, 1.<sup>o</sup> Que la comisión de pasos nombrada por los terratenientes de Iniesta, al constituirse y arreglar el uso de los aprovechamientos de que se trata en virtud de la circular del Gobernador de la provincia, procedió administrativamente, así porque la materia en que entendió tiene por su naturaleza este carácter, como porque lo hizo como delegada del Ayuntamiento, siendo en uno y otro caso sus disposiciones procedentes de una facultad que a aquéllos concede la ley mencionada;

2.<sup>o</sup> Que cualquiera que fuese el agravio irrogado a los reclamantes y las razones en que pudieran apoyarle, no era la jurisdicción ordinaria en forma sumarísima quien debía declararlo, existiendo como existen para los asuntos de este género los Tribunales contencioso-administrativos, a quienes corresponde conocer, a tenor de la ley que también se cita en cuestiones de aprovechamientos comunes, como lo es la de que se trata;

3.<sup>o</sup> Que por la misma razón se ha infringido la Real orden que asimismo se menciona, pero sin que por ello dejen de quedar expeditas a los reclamantes las demás acciones ordinarias a que en la misma se alude;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir la competencia a favor de la Administración.

Dado en Aranjuez a veinte y nueve de Junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación—Pedro de Egaña.

*Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. León 16 de Julio de 1853.—Luis Antonio Mezón.*

Nº. 233.

*En la Gaceta de Madrid correspondiente al Sábado 2 del actual se les lo siguiente.*

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Dirección de Beneficencia.—Negociados 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup>*

Por Real orden de 4 de Abril último se recordó el cumplimiento exacto de todas las disposiciones vigentes sobre enajenación de bienes y valores de Beneficencia. Era de presumir que después de tan terminante precepto se arreglaría la instrucción de los expedientes a lo que está tan repetidamente mandado. Mas como todavía se nota que en algunos se quite la formalidad de la doble subasta en los casos que ésta procede, en otros se prescinda de toda instrucción, por creer que no es necesaria cuando se trata de enajenar documentos de la Deuda del Estado, y que en varios no se acompañan títulos de pertenencia, ó los que acreditan el derecho de propiedad en la Beneficencia, porque no se encuentran en los archivos, es la voluntad de S. M. la REINA (q. D. g.) que se prevenga terminantemente a V. S. cómo de su Real orden lo verifica:

1.<sup>o</sup> Que bajo concepto alguno resulta a este Ministerio los expedientes relativos a enajenación de bienes propios de la Beneficencia hasta que su instrucción esté completa, a tenor de las disposiciones vigentes, sin omitir formalidad ni requisito alguno de los que para esta clase de asuntos se requieren.

2.<sup>o</sup> Que cuide de insfruir del propio modo, y con las mismas formalidades, los que se refieran a la conversión o enajenación del papel del Estado que sea caudal de la Beneficencia.

3.<sup>o</sup> Que en el caso de no ser habidos los títulos de los bienes, de cuya enajenación se trate, se una al expediente, para acreditar el dominio que sobre ellos tenga la Beneficencia y atraer mayor concurrencia en su día a la pública licitación en que habrán de ser vendidos, una certificación de lo que resulte en el reglamento de propios del pueblo en que radiquen aquellos, si tuviesen los bienes tal procedencia, ó de lo que conste en el libro catastral; y si nada de esto hubiere para justificar la pertenencia, que se acompañe original una información de testigos ancianos, recibida en debida forma, para que tenga fuerza legal en juicio y fuera de él, ante el Juez de primera instancia del partido.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1853.—Egaña.

*Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. León 15 de Julio de 1853.—Luis Antonio Mezón.*

#### ANUNCIO.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de la Villa de Grajal de Campos, por dimisión de D. Juan de la Mota; su dotación dos mil doscientos rs. pagados por trimestres anualmente, de los fondos comunes. Y debiendo procederse a su provisión en el término de veinte días contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia; se previene a los aspirantes, dirijan sus solicitudes a este Ayuntamiento por conducto de su Secretario dentro del expresado término. Grajal 3 de Julio de 1853.—El Alcalde Presidente, Marcos de Godos.